



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05417-2008-PA/TC

LIMA

GILMAR RUPERTO SUÁREZ SOLANO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de setiembre de 2009

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gilmar Ruperto Suárez Solano contra la resolución expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 147, su fecha 24 de enero de 2008 que declara improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se le otorgue una renta vitalicia por enfermedad profesional, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley 18846 por padecer de neumoconiosis en primer estadio de evolución, como consecuencia de haber laborado expuesto a riesgos de toxicidad.
2. Que del certificado de trabajo fojas 3 se colige que el último cargo desempeñado por el actor fue el de Filtroero Categoría 7 en Volcán Compañía Minera S.A.A., labor en la que cesó el 18 de setiembre de 1999, es decir, durante la vigencia de la Ley 26790.
3. Que en el artículo 19 de la Ley 26790 se dispone la contratación obligatoria por parte del empleador del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo. Asimismo, el artículo 21 del Decreto Supremo 003-98-SA -mediante el cual se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo-, establece que "La cobertura de invalidez y sepelio por trabajo de riesgo será contratada por la Entidad Empleadora, a su libre elección con *la Oficina de Normalización Provisional (ONP); o las Compañías de Seguros* constituidas y establecidas en el país de conformidad con la ley de la materia y autorizadas expresa y específicamente por la Superintendencia de Banca y seguros para suscribir estas coberturas, bajo su supervisión" (Cursivas agregadas).
4. Que, tal como consta de fojas 9 y 10 del cuaderno de este Tribunal, hasta la fecha en la que el actor cesó en sus labores, la empresa empleadora había contratado el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo con Rímac Compañía de Seguros.
5. Que, en consecuencia, al haberse demandado indebidamente a la ONP se ha incurrido en un quebrantamiento de forma, el cual deberá ser subsanado, debiendo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05417-2008-PA/TC

LIMA

GILMAR RUPERTO SUÁREZ SOLANO

emplazarse con la demanda a Rímac Compañía de Seguros, con el fin de establecer una relación jurídica procesal válida.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 61, a cuyo estado se repone la causa, a fin de que se notifique con la demanda y sus recaudos a Rímac Compañía de Seguros, y se la tramite posteriormente con arreglo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico

**FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**